Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4398/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4398/2023 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 09 de agosto de 2023	Sentido: **SOBRESEER por improcedente**
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente		Folio de solicitud: 090163723000996
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	*Conocer información relacionada con los servicios ambientales*	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Advierte una respuesta adjunta	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Falta de respuesta	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, **SOBRESEER por improcedente**.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Acceso a documentos, medio ambiente, expediente	

En la Ciudad de México, a **09 de agosto de 2023**.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4398/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Secretaría del Medio*** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES 5

PRIMERA. COMPETENCIA 5

SEGUNDA. PROCEDENCIA 6

RESOLUTIVOS 11

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de información. - El 04 de mayo de 2023, a través del sistema electrónico de solicitudes, se tuvo por interpuesta la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163723000996, por medio de la cual, la persona solicitante requirió en ***el que señaló como Medio para recibir notificaciones el "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia",*** la siguiente información:

> *"La Constitución Política de la Ciudad de México establece en los artículos 16, apartado A, numeral 3 y apartado C, numeral 5, inciso a) que los servicios ambientales son esenciales para la viabilidad de la ciudad, asimismo que se promoverá la compensación o pagos por dichos servicios ambientales. Deseo saber ¿cúal es el procedimiento que debe seguirse para solicitar la mencionada compensación o pago por los servicios ambientales? ¿Quienes tienen derecho a solicitarlo? ¿qué partida presupuestal existe para el pago o compensación de los servicios ambientales en el ejercicio 2023 y su monto, qué partidas presupuestales existieron para el pago o compensación de los servicios ambientales en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, y el monto correspondiente a cada ejercicio? En caso de haberse cubierto la compensación o pago por los servicios ambientales, deseo saber el monto de tales compensaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018.*
>
> *En el caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, la Constitución local, establece en el artículo 59, letra J. Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, numeral 7. que el cultivo y cuidado de los recursos vegetales, de tierra y de agua, constituye la base de los servicios que, en materia de producción de oxígeno y agua, prestan a la Ciudad de México los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de su zona rural; por lo que los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de la*

> *zona rural de la Ciudad de México, tienen derecho a recibir por ello una contraprestación anual en efectivo; en este sentido requiero conocer ¿cúal es el procedimiento para solicitar y recibir la contraprestación en efectivo? La partida presupuestal que se destinó para el pago de la contraprestación antes referida en los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, y el monto correspondiente a cada ejercicio mencionado? En caso de haberse cubierto la contraprestación de los servicios antes señaldas, deseo saber el monto de tales contraprestaciones o pagos y el nombre las personas físicas o morales que recibieron dichos pagos, en los ejercicios 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018." (Sic)*

II. Respuesta. En fecha 18 de mayo de 2023, el sujeto obligado emite un acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando un oficio adjunto.

Respuesta a la solicitud
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	18/05/2023 16:10:09 PM
Respuesta Información Solicitada	se adjunta oficio
Archivo(s) adjunto(s)	

III. Recurso de revisión. El 15 de junio de 2023, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado; quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *No adjuntaron la respuesta" (Sic)*

III. Admisión. El 20 de junio de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción II**, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

IV. Manifestaciones/Alegatos. – El 29 de junio de 2023, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos fenecía el 06 de julio de 2023.

El 06 de julio de 2023, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio número **SEDEMA/UT/1300/2023** de fecha 06 de julio de 2023, emitido por su Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente, acompañado de sus anexos, por medio de los cuales hace de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

V. Cierre de instrucción. El 04 de agosto de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la

Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
>
> ***…"***

De lo anterior, es plausible acotar que, los artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

> "[…]
>
> **Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:
>
> **I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**
>
> II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.
>
> **Artículo 248.** El recurso será **desechado por improcedente** cuando:
>
> **I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**"

[…]"

Resulta necesario hacer mención que el artículo 249, establece que el recurso será sobreseído cuando admitido el recurso, aparezca una causal de improcedencia, por lo que aunado a lo anterior y de acuerdo con la procedencia del recurso establecido en el diverso artículo 235, para la interposición del medio de impugnación, el presente caso actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley en materia, por lo que el recurso es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien y atendiendo lo anteriormente expuesto y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 04 de mayo del 2023 y que el sujeto obligado dio respuesta el día 18 de mayo de 2023, ahora bien, en relación con el asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 15 de junio del 2023.

Es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuesta para realizar dicho acto, que derivado a que la respuesta del sujeto obligado fue emitida el 18 de mayo del 2023 se inicia el computo al día siguiente hábil por lo **el plazo de quince días inicio del 19 de mayo y concluyo el 08 de junio de 2023,** por lo que se realizó el conteo de la siguiente manera 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 01, 02, 05, 06, 07 y 08 de junio del 2023.

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de la Ley, ya que este se interpuso el día **15 de junio de 2023, es decir cinco días después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación se presentó de forma extemporánea al plazo concedido para su interposición, por lo que resulta sobreseer por improcedente, en razón al artículo 236, fracción I, 249, fracción III, toda vez que particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

> ***"Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:*
>
> *I. La clasificación de la información;*
>
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
>
> *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
>
> *IV. La entrega de información incompleta;*
>
> *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
>
> *VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
>
> *VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
>
> *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico."

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I.** Desechar el recurso;*

II. Sobreseer el mismo;

***III.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

***IV.** Modificar;*

***V.** Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*

***VI.** Ordenar que se atienda la solicitud."*

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 248, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **Sobreseer** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO